

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5-19-15520 (INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 631 DE 2015 – MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM5.10.14.23.15520, en el cual se encuentran contenidas las diligencias de control y seguimiento ambiental de la sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, identificada con Nit 900.466.189-8, ubicada en la carrera 59 N° 46-17 (2^{do} piso) del municipio de Medellín y representada legalmente por el señor Carlos Mario Restrepo Moreno o por quien haga sus veces en el cargo.
2. Que en atención a la solicitud de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental y con el fin de verificar las condiciones de operación de la empresa Moda y Herrajes, se realizó visita técnica el 31 de octubre de 2012, derivándose de la misma el Informe Técnico N° 007450 del 17 de noviembre del mismo año, el cual reportó entre otras, la siguiente información:

“(…)

5. CONCLUSIONES

La empresa cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado de EPM; las aguas residuales industriales provenientes de los baños de galvanoplastia se tratan desde hace aproximadamente 4 meses en un sistema de compuesto por un tanque de neutralización de 600 litros para el control de pH con dosificador automático para posteriormente pasar a un precipitador o sedimentador de lodos.

A la fecha no han realizado caracterización de aguas residuales con el fin de verificar la eficiencia de este sistema y el cumplimiento de los límites permisibles establecidos en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984. De igual forma no han presentado las características técnicas del mismo tal y como fueron requeridos a través del Oficio 10203-04492 del 16 de abril de 2012.

(....)

En el numeral 2 del presente informe, se analizaron los aspectos técnicos relacionados con el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas a la luz de la Circular No. 10201-0009 del 02 de agosto de 2011; se deberán evaluar los aspectos jurídicos de la misma para determinar si la empresa requiere licencia ambiental.

No obstante lo anterior, la zona de almacenamiento de estas sustancias químicas debe aislarse y demarcarse con el fin de que solo personal autorizado y competente ingrese a la misma, además de otras adecuaciones que se requieren (ver recomendaciones).

6. RECOMENDACIONES

(...)

Requerirlos para que en 30 días calendario, **mejoren las condiciones de almacenamiento de sustancias químicas en los siguientes aspectos:** aislar y demarcar esta zona con el fin de que solo personal autorizado y competente ingrese a la misma (retirar la lona con que actualmente se cubren), adecuar sistemas de contención de derrames accidentales, implementar señalización en la misma en donde se identifique cada una de las sustancias almacenadas con la respectiva ficha de seguridad, adecuar un kit antiderrames y extintores cerca de la misma; recordarles que esta zona debe estar bajo techo y sobre piso duro e impermeable.

(...)” (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN)

3. Que con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requerimientos y las condiciones actuales de operación de la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, se realizó visita de control y seguimiento el día 02 de junio de 2016, la cual fue atendida por el señor Camilo Vásquez, coordinador de producción; de dicha visita se derivó el Informe Técnico N° 00-004006 del 18 de noviembre del mismo año, el cual evidenciara entre otras, la siguiente información:

“(....)

2.4 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

Las condiciones de almacenamiento de sustancias peligrosas y así como sus cantidades correspondientes a cada sustancia son similares a las del informe anterior con radicado 10601-007450 del 17 de noviembre de 2012, el cual ya se había evaluado a la luz de la circular No. 10201-0009 del 02 de agosto de 2011: teniéndose lo siguiente:

Las sustancias almacenadas en la empresa están totalmente aisladas por lo que tienen mínimas probabilidades de que trasciendan al exterior (además manejan pocas cantidades de las mismas). No hay cuerpos de agua cercanos a la zona de almacenamiento que puedan contaminarse.

Sustancias químicas y sus respectivas cantidades almacenadas:

SUSTANCIA	CARACTERISTICAS	CANTIDADES ALMACENADAS
Níquel	Tóxico	No se almacena ya que es costoso y viene en estado sólido por lo que fácilmente los mismos empleados lo pueden extraer para venderlo aparte
Cianuro de potasio	Tóxico	1 caneca 25 kg
Cianuro de cobre	Tóxico	2 canecas 25 kg
Cianuro de zinc	Tóxico	1 caneca 25 kg
Ácido sulfúrico	Corrosivo	1 caneca 25 kg

Tabla 1. Sustancias Almacenadas dentro de la Empresa

La zona de almacenamientos de estas sustancias no se encuentra delimitada (se encuentran tapadas), no cuenta con sistemas de contención de derrames, como diques de contención, carece de señalización y no tiene buena ventilación. Las sustancias se encuentran sobre piso duro e impermeable y bajo techo.

La mayoría de las sustancias almacenadas tienen un riesgo y grado de peligrosidad alta y de toxicidad como la presencia de cianuros, teniendo en cuenta que hay bajas posibilidades de que las mismas trasciendan al exterior de manera considerable. Asimismo, se considera que la amenaza es poco probable y la vulnerabilidad es baja, por ende se describe que el riesgo de contaminación a recursos naturales como el suelo y el agua es bajo.

(...)

4 CONCLUSIONES

(...)

La zona de almacenamiento de estas sustancias químicas debe aislarse y demarcarse con el fin de que solo personal autorizado y competente ingrese a la misma, además de otras adecuaciones que se requieren.

5 RECOMENDACIONES

(...)

- *Requerirlos para que mejoren las condiciones de almacenamiento de sustancias químicas en los siguientes aspectos: aislar y demarcar esta zona con el fin de que solo personal autorizado y competente ingrese a la misma (retirar la lona con que actualmente se cubren), adecuar sistemas de contención de derrames accidentales, implementar señalización en la misma en donde se identifique cada una de las sustancias almacenadas con la respectiva ficha de seguridad, adecuar un kit anti derrames y extintores cerca de la misma; recordarles que esta zona debe estar bajo techo y sobre piso duro e impermeable.*

(....)

- “...tener presente que se desconoce las características de sus ARnD, por ende **es necesario determinar el nivel de cumplimiento de acuerdo a la Resolución 631 del 2015.**” (HE RESALTADO Y SUBRAYADO)

4. Que esta Entidad, por medio del Oficio con radicado N° 000630 del 13 de enero de 2017, en atención al Informe Técnico antes indicado, requirió a la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, a través de su representante legal, para que diera cumplimientos a las siguientes medidas ambientales:

“(....)

De acuerdo con lo consignado en el Informe Técnico citado, y teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, esta Entidad le requiere en su calidad de representante legal de la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S., o a quien haga sus veces en el cargo para que en el término asignado a cada requerimiento, proceda a:

(...)

- ✓ ***Mejorar las condiciones de almacenamiento de sustancias químicas en los siguientes aspectos:*** *aislar y demarcar esta zona con el fin de que solo personal autorizado y competente ingrese a la misma (retirar la lona con que actualmente se cubren), adecuar sistemas de contención de derrames accidentales, implementar señalización en la misma en donde se identifique cada una de las sustancias almacenadas con la respectiva ficha de seguridad, adecuar un kit anti derrames y extintores cerca de la misma; recordarles que esta zona debe estar bajo techo y sobre piso duro e impermeable.*

(...)

- ✓ ***Tramitar el permiso de vertimiento de sus Aguas Residuales no Domésticas al alcantarillado público, generadas en las instalaciones de la empresa. Así mismo, tener presente que se desconoce las características de sus ARnD, por ende es necesario determinar el nivel de cumplimiento de acuerdo a la Resolución 631 del 2015.***

(...)”

5. Que a través de la comunicación con radicado N° 003801 del 13 de febrero de 2017, la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, dio respuesta a los requerimientos antes

mencionados en lo que refiere al manejo de sustancias químicas y vertimientos, señalando frente al primer asunto, que se han implementado planes de manejo y almacenamiento, ubicando las dichas sustancias en lugares apropiados en atención a lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015; y en relación al segundo tema, se indicó que se contaba con una PTAR en proceso de mejora para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015.

6. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica el día 22 de agosto de 2017 a las instalaciones de la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, ubicada en la carrera 59 N° 46-17, barrio Corazón de Jesús, Comuna 10 (La Candelaria), del municipio de Medellín, de la cual se generó el Informe Técnico N° 00-006419 del 28 de septiembre de 2017, donde concluyera entre otros asuntos:

“(…)

4. CONCLUSIONES

(…)

- *Acorde a las condiciones observadas durante la visita la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, cuenta con un sitio de almacenamiento de sustancias químicas acorde con lo establecido en las Guías ambientales del almacenamiento y transporte de sustancias químicas peligrosas, numeral 2.3.1 y la NTC 1692, cumpliendo así con los requerimientos establecidos mediante Oficio Metropolitano 000630 del 13 de enero de 2017.*
- *El análisis del almacenamiento de las sustancias químicas a la luz de la Circular N° 10201-0009 del 2 de agosto de 2011, realizado en el Informe Técnico 007450 del 17 de noviembre de 2012, establece un riesgo bajo que actualmente continúa igual, sin embargo, el usuario deberá presentar el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de **sustancias nocivas e hidrocarburos**.*
- ***No se presentaron los certificados de devolución de contenedores de sustancias químicas.***

(…)

5. RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental lo siguiente:

(…)

- *Requerir a la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, para que un término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, **presente los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas.***

(…)” (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

7. Que mediante Auto Nro. 00-003296 del 7 de diciembre de 2017, notificado de manera personal el día 9 de enero de 2018, se requiere a la mencionada empresa en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Requerir a la sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, identificada con Nit 900.466.189-8, ubicada en la Carrera 59 No. 46-17 (2º piso) del municipio de Medellín y representada legalmente por el señor Carlos Mario Restrepo Moreno, o quien haga sus veces en el cargo; para quedé cumplimiento a los siguientes requerimientos ambientales:

(...)

- Presentar los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.
- Presentar de manera inmediata un Plan de Contingencia para el manejo de derrames de sustancias nocivas e hidrocarburos.

(...)”

8. Que obra en el expediente CM5-10-15520 Oficios de EPM, radicados en esta Entidad bajo los números 007643 del 08 de marzo de 2018 y 00-008378 del 14 del mismo mes y año, en los cuales se le indica a la plurimencionada empresa:

“(....)

EPM agradece su comunicación con radicado 20180120033340, que contiene el informe de caracterización realizado el 22 de enero del 2018. Para atender su solicitud se crea orden interna de trabajo de código 2122762. De acuerdo con la revisión de lo remitido, le informo lo siguiente:

Los siguientes parámetros no cumplieron con la Resolución 0631, ARTICULO 13

PARAMETRO	Tratamiento y revestimiento de metales	Valor reportado 2018 atoddeclaración
Cianuro Total (CN ⁻) (mg/L)	0,1	25,4
Cinc (Zn) (mg/L)	3,0	5,77
Cobre (Cu) (mg/L)	1,0	28

Teniendo en cuenta el presente resultado, es necesario que se hagan las modificaciones necesarias en el proceso o se tomen las medidas necesarias para ajustar el valor a la norma, que como se aprecia, no está muy lejos de su cumplimiento. Favor nos compartan en un plazo no mayor a tres meses, que acciones se emprenderán para dar cumplimiento a la Resolución 0631

(....)”

9. Que por memorial con radicado No 013423 del 30 de abril de 2018, el representante legal de la empresa en mención aporta evidencia de la instalación del sistema de tratamiento de ARnD, señalando que con ello pretende dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015.
10. Que por lo anterior, personal adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica el día 04 de octubre de 2018 a las instalaciones de la empresa MODA Y

HERRAJES S.A.S, ubicada en la carrera 59 N° 46-17, barrio Corazón de Jesús, Comuna 10 (La Candelaria), del municipio de Medellín, de la cual se generó el Informe Técnico N° 00-006913 del 18 de octubre de 2018, donde concluyera entre otros tópicos:

“(…)

4. CONCLUSIONES

- La empresa MODA HERRAJES S.A.S, se dedica a la fabricación de productos derivados del zamak (aleación de zinc con aluminio, magnesio y cobre), para la industria de la confección-herrajes con código (CIU 2599).

(…)

- La empresa MODA HERRAJES S.A.S, no cuenta con un sitio para el almacenamiento de sustancias químicas acorde con lo establecido en las Guías ambientales del almacenamiento y transporte de sustancias químicas peligrosas y la NTC 1692, toda vez que este carece de sistema de contención de derrames.
- El análisis del almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas a la luz de la Circular Metropolitana 10201-0009 del 2 de agosto de 2011, realizado en el Informe Técnico 007450 del 17 de noviembre de 2012, establece un riesgo bajo que actualmente continúa igual.
- Durante la visita, no se presentaron las listas de verificación en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 (antes Decreto 1609 de 2002) “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” a los proveedores de las sustancias químicas peligrosas.
- Con respecto al cumplimiento de los requerimientos por parte de la empresa y establecidos mediante el Auto 003296 del 07 de diciembre de 2017, se tiene lo siguiente:

(…)

- ✓ Presentar los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.
- ✓ Presentar de manera inmediata un Plan de Contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.

Revisado el expediente con CM 15520 y el Sistema de Información Metropolitano no se encontró información que validara la ejecución de estas tareas.

El usuario no cumplió con estos requerimientos.

5 RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental de la Entidad tomar las acciones que considere pertinentes frente a los siguientes temas:

- ✓ Requerir a la empresa MODA HERRAJES S.A.S, para que adecue el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, de tal manera que cuente con sistema de contención de derrames.

- ✓ *Requerir a la empresa MODA HERRAJES S.A.S, para que presente las listas de verificación en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 (antes Decreto 1609 de 2002) “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” a los proveedores de las sustancias químicas peligrosas.*
(...)
- ✓ *Presentar los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.*
- ✓ *Presentar de manera inmediata un Plan de Contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.*
(...)

11. Que obra en la Entidad el expediente con radicado Nro. CM5.14.15520, en el cual reposa el Informe Técnico N° 00-007246 del 2 de noviembre de 2018, donde se reportara entre otras, la siguiente información:

“(....)

4. CONCLUSIONES

MODA Y HERRAJES S.A.S. se dedica a la fabricación de productos derivados del zamac (aleación de cobre, magnesio, aluminio y zinc), para la industria de la confección, bisutería, calzado y marroquinería (CIIU 2599).

El establecimiento se encuentra conectado a los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM, con un consumo promedio mensual de agua potable de 76 m³. No cuenta con captaciones de agua superficial y/o subterránea.

En la actividad de la empresa se generan aguas residuales no domésticas –ARnD provenientes de la fabricación de herrajes en los procesos de enjuagues de galvanizado y pulido de piezas. Para el tratamiento de su vertimiento desde el mes de octubre del 2017, la empresa implementó una PTARnD la cual consta de un tanque de sedimentación, un tanque para floculación, un sistema de filtración y un tanque de neutralización en el que se controla el pH para finalmente realizar la descarga al alcantarillado público. El establecimiento no cuenta con el debido permiso de vertimientos otorgado por la Entidad; dicha descarga se encuentra en las coordenadas 6°09'41.8"N 75°38'11.1"O, independiente de las aguas lluvias. En el momento de la visita no se evidenció descarga ya que no se estaban realizando trabajos en la planta galvánica.

El mantenimiento de la PTARnD se realiza cada 15 o 20 días el cual consiste básicamente en retirar los lodos, los cuales son almacenados en un isotanque en el acopio de residuos peligrosos, pero se evidenció en otro lugar almacenados también en costales sobre estibas de madera sin cumplir con las condiciones mínimas, además no se ha realizado ninguna disposición final en el presente año ya que no se presentaron certificados que garanticen su adecuada gestión.

(...)

El usuario no ha presentado cumplimiento al Oficio No 000630 del 13 de enero de 2017.

De la información allegada por medio del Radicado No 013423 del 30 de abril de 2018, como avance al cumplimiento del Auto No 000925 del 23 de marzo de 2018, se concluye lo siguiente:

- **La empresa construyó la PTARnD y presentó el informe final de la caracterización realizada el 22 de enero de 2018, la cual después de su evaluación técnica no se consideró representativa ya que no se presentó el consumo de agua durante el día de muestreo por lo que no se puede validar si la empresa operó en un día normal de producción. Para los parámetros DBO Y DQO no se consideraron válidos los resultados ya que el laboratorio Acuazul Ltda. no está acreditado para su análisis y no presentó cumplimiento de los parámetros Cianuro Total, Cinc y Cobre.**
- El usuario cumplió con realizar el control de pH a la salida de la PTARnD, la cual también fue presentada en la visita técnica.

(....)

5. RECOMENDACIONES

(...)

Informar al usuario que para las próximas caracterizaciones deberá tener en cuenta lo siguiente, además de demostrar la efectividad del sistema de tratamiento implementado con el cumplimiento de norma:

- Demostrar la acreditación de los laboratorios para cada uno de los parámetros analizados.
- Presentar los registros de calibración de los equipos multiparamétricos.
- Presentar el consumo de agua para el día del muestreo.” (NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

12. Que posteriormente por Auto Nro. 000108 del 08 de febrero de 2019, notificado de manera personal el 14 del mismo mes y año, se dispuso entre otros asuntos:

“Artículo 1º Requerir a la Sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, identificada con Nit 900.466.189-8, ubicada en la Carrera 59 No. 46-17 (2º piso) del municipio de Medellín y representada legalmente por el señor Carlos Mario Restrepo Moreno, o quien haga sus veces en el cargo, para que se sirva cumplir con las obligaciones ambientales que se describen a continuación:

(....)

- Cumplir con lo requerido mediante el Auto 003296 del 07 de diciembre de 2017, consistentes en:

(...)

- ✓ Presentar los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.
- ✓ Presentar de manera inmediata un Plan de Contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.

En el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente Auto:

✓ (....)

✓ *Adecuar el punto de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, de tal manera que cuente con sistema de contención de derrames.*

✓ *Presentar las listas de verificación en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 (antes Decreto 1609 de 2002) “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” a los proveedores de las sustancias químicas peligrosas.*

(...)”

13. Que una vez revisado el sistema SIM de la Entidad, se observa que la empresa implicada allegó memorial radicado con el número 00-017547 del 20 de mayo de 2019, en el cual hace entrega de documentación relacionada con el Plan de Contingencia y con la respuesta al Auto Nro. 000108 del 08 de febrero de 2019.

14. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2019 a las instalaciones de la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, ubicada en la carrera 59 N° 46-17, barrio Corazón de Jesús, Comuna 10 (La Candelaria), del municipio de Medellín, de la cual se generó el Informe Técnico N° 00-006310 del 12 del mismo mes y año, donde concluyera entre otros asuntos, que:

“(....)

4. CONCLUSIONES

➤ *Se realizó visita a la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, ubicada en el tercer nivel de la carrera 59 # 46-17, barrio Sagrado Corazón del municipio de Medellín, con actividad principal “Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p” (elaboración de herrajes) con código CIU: 2599. La empresa actualmente no requiere de la conformación ni de la inscripción ante la Entidad del Departamento de Gestión Ambiental (DGA), puesto que sólo cuenta con 23 empleados y no necesita tramitar ningún permiso ante la Autoridad Ambiental.*

➤ *La empresa se encuentra conectada al acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín-EPM, no posee captaciones de agua subterránea ni superficial y cuenta con fuentes fijas de emisión. Se generan aguas residuales domésticas (sanitarios), y no domésticas en el enjuague de las piezas y en la turbovidradora, posteriormente vierten a la PTARnD (registros de pH), ubicada en el segundo nivel y finalmente al alcantarillado público de EPM.*

➤ *Durante la visita, se indagó al usuario por los planos hidrosanitarios o un certificado de EPM, para corroborar que las ARnD estuvieran separadas de las aguas lluvias, pero los mismos no se presentaron. Cabe mencionar que, debido a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, los usuarios que generen vertimientos de ARnD conectados al alcantarillado público, **no requieren tramitar permiso de vertimientos, ya que solo les aplica para aquellos que realicen descargas a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo tanto, a pesar de que el usuario no se pronunció al respecto, no continúan vigentes los requerimientos de la Comunicación Oficial Despachada No 000630 del 13 de enero de 2017, Autos Metropolitanos No 000925 del 23 de marzo de 2018 y No 00150 del 8 de febrero de 2019, relacionado con tramitar el permiso de vertimientos de ARnD ante la Entidad, y a la fecha no ha demostrado el cumplimiento***

del artículo 13 “actividades asociadas con revestimiento y tratamiento de metales” como se especifica, .corregido mediante artículo 16 (Vertimientos puntuales a cuerpos de aguas residuales no domésticas- ARnD al alcantarillado público) de la Resolución 0631 de 2015.

➤ (....)

5 RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental lo siguiente:

• (....)

➤ Requerir al usuario lo siguiente:

- ***Demostrar el cumplimiento al artículo 13 “actividades asociadas con revestimiento y tratamiento de metales”, corregido mediante artículo 16 (Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas- ARnD al alcantarillado público) de la Resolución 0631 de 2015. Tener en cuenta que, mientras MODA Y HERRAJES S.A.S realice descargas de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, deberá caracterizar sus aguas residuales de manera anual y dar cumplimiento al mencionado artículo, así mismo, entregar resultados de esas caracterizaciones al operador del servicio de alcantarillado público o a esta Entidad cuando sea requerido.***

- *Allegar a la entidad plano hidrosanitario o soporte de EPM en el que se pueda verificar que las ARnD se encuentran separadas de la red de aguas lluvias.*

➤ Informar al usuario lo siguiente:

- *Por la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, actualmente no requiere tramitar el permiso de vertimientos de ARnD al alcantarillado público ante la Autoridad Ambiental.*
- *El cumplimiento de los parámetros de descarga al alcantarillado puede hacerlo por sí mismo o a través de un operador de servicio público que tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir, según lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.” (RESALTOS CON INTENCIÓN)*

15. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2019 a las instalaciones de la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, ubicada en la Carrera 59 N° 46-17, barrio Corazón de Jesús, Comuna 10 (La Candelaria), del municipio de Medellín, de la cual se generó el Informe Técnico N° 00-007082 del 10 de octubre del mismo año, donde reportara entre otros asuntos, que:

“(....)

4. CONCLUSIONES

La empresa MODA HERRAJES S.A.S, se dedica a la fabricación de productos derivados del zamak (aleación de zinc con aluminio, magnesio y cobre), para la industria de la confección-herrajes, actividad con código CIIU 2599.

(....)

La empresa MODA HERRAJES S.A.S, **no cuenta con un sitio para el almacenamiento de sustancias químicas acorde con lo establecido en las Guías ambientales del almacenamiento y transporte de sustancias químicas peligrosas y la NTC 1692, toda vez que este carece de sistema de contención de derrames.**

El análisis del almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas a la luz de la Circular Metropolitana 10201-0009 del 2 de agosto de 2011, realizado en el Informe Técnico 007450 del 17 de noviembre de 2012, establece un riesgo bajo que actualmente continúa igual.

Durante la visita, no se presentaron las listas de verificación en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 (antes Decreto 1609 de 2002) “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” a los proveedores de las sustancias químicas peligrosas.

El usuario presentó mediante el radicado 017547 del 20 de mayo de 2019, el Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, la cual una vez evaluada en el presente informe técnico, se evidencia que debe complementarse para estar totalmente acorde con los lineamientos establecidos por la Entidad.

(...)

El usuario no dio cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en el Auto 000108 del 08 de febrero de 2019:

- Cumplir con lo requerido mediante el Auto 003296 del 07 de diciembre de 2017, consistentes en:

(....)

- ✓ **Presentar los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.**

(...)

- **Adecuar el punto de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, de tal manera que cuente con sistema de contención de derrames.**
- **Presentar las listas de verificación en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 (antes Decreto 1609 de 2002) “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” a los proveedores de las sustancias químicas peligrosas.**

5 RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental de la Entidad, **de acuerdo a lo evaluado y concluido en el presente informe técnico**, tomar las acciones que considere pertinentes frente a los siguientes temas:

Requerir a la empresa MODA HERRAJES S.A.S, para que ajuste el Plan de Contingencia para el Manejo y transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, en los siguientes aspectos:

- *Identificación de las sustancias químicas peligrosas en almacenamiento y/o transporte*
 - *Presentar una descripción de la localización de la empresa, ubicación en mapa de la empresa, enuncia empresas y establecimientos colindantes vecinos, teniendo en cuenta los recursos naturales a su alrededor.*
 - *Establecer las condiciones de almacenamiento, describiendo las especificaciones técnicas del lugar.*
 - *Establecer ecosistemas estratégicos y recursos naturales disponibles que puedan verse afectados*
- *Identificación de peligros, Análisis y Valoración del Riesgo para cada clase de sustancia:*
 - *Establecer el nivel de los eventos que se pueden atender con recursos propios y con recursos externos.*
 - *Presentar matriz de identificación de riesgos y amenazas, así como las posibles afectaciones al ambiente*
 - *Priorizar los riesgos presentados con la correspondiente justificación.*
- *Plan Operativo:*
 - *Informar sobre la gestión de los residuos provenientes de la atención de una emergencia.*
- *Plan Informático:*
 - *Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las autoridades competentes, como a las empresas afectadas, así como el reporte de la información generada durante y después de la emergencia.*
 - *Relacionar, si existen, mapas de riesgo químico, bases de datos y sistemas de información que identifiquen y clasifiquen los recursos locales disponibles, como equipos y expertos, modelación de derrames, entre otros instrumentos*
 - *Relacionar un delegado de la empresa para dar información a medios de comunicación.*
- *Seguimiento del Plan:*
 - *Presentar el plan de seguimiento con las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al plan*
- *Reporte Autoridad Ambiental:*
 - *Plasmar la intención de informar a la Entidad en el momento en que ocurra un evento en un periodo de tiempo establecido.*
- *Costos del Plan:*

- *Presentar un Plan operativo de inversión donde se visualice que la empresa ha previsto un rubro para cubrir las acciones y actividades a acometer dentro del plan de contingencia nacional en un periodo de tiempo establecido.*

(...)

- *Dar a conocer al usuario el Decreto 1496 de 2018, por medio del cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos – SGA y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química, donde se tiene que:*

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto adoptar el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos – SGA de la Organización de las Naciones Unidas, sexta edición revisada (2015), con aplicación en el territorio nacional, para la clasificación y la comunicación de peligros de los productos químicos y establecer las disposiciones para tal fin.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica en todo el territorio nacional a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas en todas las actividades económicas en las que se desarrollen la extracción, producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y los diferentes usos de productos químicos que tengan al menos una de las características de peligro de acuerdo con los criterios del SGA, ya sean sustancias químicas puras, soluciones diluidas o mezclas de estas.

Parágrafo 1: El SGA se implementará dentro de los plazos que establecerán los Ministerios del Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Transporte y Salud y Protección Social de acuerdo con las competencias establecidas en los artículos 18 a 21 para: 1) los productos químicos utilizados en lugares de trabajo, 2) los plaguicidas químicos de uso agrícola (PQUA), 3) los productos químicos en la etapa de transporte y 4) los productos químicos dirigidos al consumidor.

Parágrafo 2: Se exceptúan de la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos los productos farmacéuticos, los aditivos alimentarios, los cosméticos y los residuos de plaguicidas en los alimentos.

También quedan exentos de la aplicación de este Decreto los residuos peligrosos, los cuales se identificarán, clasificarán y etiquetarán de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 3. Definiciones. Se adoptan las definiciones establecidas en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de la Organización de las Naciones Unidas sexta edición revisada (2015).

(....)

- **Cumplir con lo requerido mediante el Auto 003296 del 07 de diciembre de 2017, consistentes en:**

(....)

- ✓ *Presentar los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.*

(....)

- *Adecuar el punto de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, de tal manera que cuente con sistema de contención de derrames.*
- *Presentar las listas de verificación en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 (antes Decreto 1609 de 2002) “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” a los proveedores de las sustancias químicas peligrosas.*

(....)” (NEGRILLAS CON INTENCIÓN)

16. Que por Auto No. 00-005598 del 15 de noviembre de 2019, notificado de manera personal el día 25 de noviembre de 2019, se dispuso entre otros tópicos:

“(....)

*“**Artículo 1º.** Requerir a la sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, identificada con Nit 900.466.189-8, ubicada en la Carrera 59 No. 46-17 (2º piso) del municipio de Medellín y representada legalmente por el señor Carlos Mario Restrepo Moreno, o por quien haga sus veces en el cargo; para que, de manera INMEDIATA, proceda a cumplir con los siguientes requerimientos ambientales:*

Asunto 23 (Obligaciones Ambientales sobre descarga de ARnD a Alcantarillado Público)

- a) *Dado que a la fecha se tienen antecedentes de que la aludida sociedad no ha demostrado debidamente el cumplimiento de los parámetros de descarga de ARnD generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público; **deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana**, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada - toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.*

*En el evento en que la sociedad no realice el pre-tratamiento o tratamiento en sus propias instalaciones; **deberá en el mismo plazo previamente establecido**, entregar a esta Autoridad Ambiental Urbana copia de la CERTIFICACIÓN de empresa que le haga la recolección -vía transporte vehicular- de sus residuos líquidos, la cual debe contar con los debidos permisos ambientales; o, si el tratamiento de sus descargas de ARnD las realizará a través de un operador del servicio público de alcantarillado, aportar - **en el mismo plazo previamente señalado**- la CERTIFICACIÓN del respectivo operador, donde obre constancia de que le presta dicho servicio conforme la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-.*

- *Presentar copia del plano hidrosanitario o soporte de EPM donde se pueda verificar la separación de las ARnD de las aguas lluvias del establecimiento.*

(....)”

17. Que en respuesta al anterior auto, se allega por parte de la señalada empresa, misiva con radicado No. 00-044581 del 12 de diciembre de 2019, en la cual se informa sobre el proceso de contratación para llevar a cabo la caracterización de las ARnD.

18. Que posteriormente se profiere el Auto No. 00-006486 del 27 de diciembre de 2019, notificado de manera personal el día 15 de enero de 2020, en el cual se hacen los siguientes requerimientos:

“(....)”

Artículo 1º. *Requerir a la sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, con Nit 900.466.189-8, ubicada en la Carrera 59 No. 46-17 (2º piso) del municipio de Medellín y representada legalmente por el señor Carlos Mario Restrepo Moreno, o por quien haga sus veces en el cargo; para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente auto, proceda a cumplir con los siguientes requerimientos ambientales:*

- *Ajustar el Plan de Contingencia para el Manejo y transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, en los siguientes aspectos:*
- *Identificación de las sustancias químicas peligrosas en almacenamiento y/o transporte*
 - *Presentar una descripción de la localización de la empresa, ubicación en mapa de la empresa, enuncia empresas y establecimientos colindantes vecinos, teniendo en cuenta los recursos naturales a su alrededor.*
 - *Establecer las condiciones de almacenamiento, describiendo las especificaciones técnicas del lugar.*
 - *Establecer ecosistemas estratégicos y recursos naturales disponibles que puedan verse afectados*
- *Identificación de peligros, Análisis y Valoración del Riesgo para cada clase de sustancia:*
 - *Establecer el nivel de los eventos que se pueden atender con recursos propios y con recursos externos.*
 - *Presentar matriz de identificación de riesgos y amenazas, así como las posibles afectaciones al ambiente*
 - *Priorizar los riesgos presentados con la correspondiente justificación.*
- *Plan Operativo:*
 - *Informar sobre la gestión de los residuos provenientes de la atención de una emergencia.*
- *Plan Informático:*
 - *Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las autoridades competentes, como a las empresas afectadas, así como el reporte de la información generada durante y después de la emergencia.*
 - *Relacionar, si existen, mapas de riesgo químico, bases de datos y sistemas de información que identifiquen y clasifiquen los recursos locales disponibles, como equipos y expertos, modelación de derrames, entre otros instrumentos*
 - *Relacionar un delegado de la empresa para dar información a medios de comunicación.*
- *Seguimiento del Plan:*
 - *Presentar el plan de seguimiento con las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al plan*

- *Reporte Autoridad Ambiental:*
 - *Plasmar la intención de informar a la Entidad en el momento en que ocurra un evento en un periodo de tiempo establecido.*
- *Costos del Plan:*
 - *Presentar un Plan operativo de inversión donde se visualice que la empresa ha previsto un rubro para cubrir las acciones y actividades a acometer dentro del plan de contingencia nacional en un periodo de tiempo establecido.*
- *(....)*
- *Cumplir con lo requerido mediante el Auto 003296 del 07 de diciembre de 2017, consistentes en:*
 - ✓ *(....)*
 - ✓ *Presentar los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.*
- *(....)*

PARÁGRAFO 1: *Tener en cuenta el Decreto 1496 de 2018, por medio del cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos – SGA y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química, donde se tiene que:*

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto adoptar el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos – SGA de la Organización de las Naciones Unidas, sexta edición revisada (2015), con aplicación en el territorio nacional, para la clasificación y la comunicación de peligros de los productos químicos y establecer las disposiciones para tal fin.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica en todo el territorio nacional a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas en todas las actividades económicas en las que se desarrollen la extracción, producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y los diferentes usos de productos químicos que tengan al menos una de las características de peligro de acuerdo con los criterios del SGA, ya sean sustancias químicas puras, soluciones diluidas o mezclas de estas.

Parágrafo 1: El SGA se implementará dentro de los plazos que establecerán los Ministerios del Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Transporte y Salud y Protección Social de acuerdo con las competencias establecidas en los artículos 18 a 21 para: 1) los productos químicos utilizados en lugares de trabajo, 2) los plaguicidas químicos de uso agrícola (PQUA), 3) los productos químicos en la etapa de transporte y 4) los productos químicos dirigidos al consumidor.

Parágrafo 2: Se exceptúan de la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos los productos farmacéuticos, los aditivos alimentarios, los cosméticos y los residuos de plaguicidas en los alimentos.

También quedan exentos de la aplicación de este Decreto los residuos peligrosos, los cuales se identificarán, clasificarán y etiquetarán de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 3. Definiciones. Se adoptan las definiciones establecidas en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de la Organización de las Naciones Unidas sexta edición revisada (2015)."

19. Que de lo hasta acá expuesto se puede observar, un presunto incumplimiento a las normas ambientales en materia de vertimientos de ARnD (Artículo 13 de la Resolución 631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*.) por parte de la mencionada empresa, con ocasión de la fabricación de productos derivados del zamak (aleación de zinc con aluminio, magnesio y cobre), para la industria de la confección-herrajes, actividad con código CIIU 2599; tampoco se han realizado las caracterizaciones mediante laboratorios acreditados, tal como se señaló para los parámetros DBO y DQO, y no se consideró representativo los resultados, ya que no se presentó el consumo de agua durante el día de muestreo, por lo que no se puede validar si la empresa operó en un día normal de producción, lo que nos lleva a concluir que no se consideran válidos los resultados.
20. Que la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*, en su régimen de transición, indicó como fecha el 1º de enero de 2016 para que los usuarios nuevos cumplan con la norma de vertimiento.
21. Que de acuerdo a lo ordenado en el Decreto N° 1076 de 2015, se tiene que la Resolución Ministerial N° 631 de 2015 se expidió el día 17 de marzo del citado año, y que entró en vigencia el día 01 de enero de 2016; habiendo dado a los destinatarios de la norma en todo el territorio colombiano un tiempo prudencial de más de nueve (9) meses para tramitar y alcanzar a obtener el respectivo permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas –ARnD- a derramar a alcantarillado público, expedido por autoridad ambiental competente y allegar igualmente la caracterización de dichas aguas.
22. Que de acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 1º del Decreto número 4728 de 2010, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijar los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales a las aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.
23. Que la referida sociedad **(i)** tampoco ha demostrado un buen manejo de las sustancias químicas, toda vez que no cuenta con un lugar de almacenamiento de las mismas que cumpla con todas las especificaciones establecidas en las Guías ambientales del almacenamiento y transporte de sustancias químicas peligrosas y la NTC 1692, toda vez que este carece de sistema de contención de derrames; **(iii)** igualmente no han presentado las listas de verificación en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 (antes Decreto 1609 de 2002) *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"* a los proveedores de las sustancias químicas peligrosas; **(iv)** no ha

presentado en debida forma el Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, el cual una vez evaluada no se encuentra acorde con los lineamientos establecidos por la Entidad; y (v) ha soslayado las obligaciones establecidas en el Oficio con radicado N° 000630 del 13 de enero y Auto No. 003296 del 07 de diciembre de 2017, así como los Autos No. 000108 del 08 de febrero, 00-005598 del 15 de noviembre y 00-006486 del 27 de diciembre del 2019, en lo concerniente a presentar los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas, adecuar el punto de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, de tal manera que cuente con sistema de contención de derrames, presentar sus caracterizaciones de ARnD y presentar las listas de verificación en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 (antes Decreto 1609 de 2002) *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

24. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

25. Que así mismo, el artículo 80 del ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.
26. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
27. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
28. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

29. Que con relación al tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).

30. Que con las conductas descritas, la investigada presuntamente ha trasgredido la siguiente normatividad Ambiental:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS DE ARnD:

- Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*:

“Artículo 2.2.3.2.20.5 (Compilatorio del Decreto 1541 de 1978, artículo 211) Prohibición de verter sin tratamiento previo) Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.

- **Resolución 631 del 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”*

“Artículo 1°. Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

Parágrafo. La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo” (HE SUBRAYADO).

“ART. 13.—Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes: (...)”

“Artículo 16°. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

“ART. 18.—Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la autoridad ambiental competente.

Las autoridades ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el formato de registro de usuarios del recurso hídrico (RURH) y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, adoptados mediante las resoluciones 955 de 2012 y 75 de 2011 respectivamente.

Las autoridades ambientales competentes deberán reportar esta información al sistema de información de recurso hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PAR.—Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.”

EN MATERIA DE MANEJO DE SUSTANCIAS QUIMICAS:

- Decreto 1079 de 2015 (antes Decreto 1609 de 2002) “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”
- Literal h) del artículo 10 del Decreto 4741, hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

- Artículo 7 del Decreto 50 del 2018 *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”*.
- Artículo 2.2.1.7.8.2.1. del decreto N° 1079 de 2015: Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas.
- Decreto 321 de 1999 *“Por el cual se adopta el Plan Nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas”*.
- Norma Técnica Colombiana NTC-4435 que se aplica a la preparación de hojas de datos de seguridad para materiales (MSDS) para sustancias químicas y materiales, usados en condiciones ocupacionales

EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- **El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009**, considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”*. (Negrilla y subrayas fuera de texto):
 - Oficio con radicado N° 000630 del 13 de enero de 2017.
 - Auto Nro. 003296 del 07 de diciembre de 2017.
 - Auto Nro. 000108 del 08 de febrero de 2019.
 - Auto No. 00-005598 del 15 de noviembre de 2019.
 - Auto No. 00-006486 del 27 de diciembre de 2019.
31. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
32. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

33. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.10.23.19.15520, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Informe Técnico N° 007450 del 17 de noviembre de 2012.
- Informe Técnico N° 00-004006 del 18 de noviembre de 2016.
- Oficio con radicado N° 000630 del 13 de enero de 2017.
- Comunicación con Radicado N° 003801 del 13 de febrero de 2017.
- Informe Técnico N° 00-006419 del 28 de septiembre de 2017.
- Auto Nro. 00-003296 del 7 de diciembre de 2017.
- Comunicación Oficial Recibida No. 00-008378 del 14 de marzo de 2018.
- Comunicación Oficial Recibida No. 007643 del 08 de marzo de 2018.
- Memorial con Radicado No 013423 del 30 de abril de 2018.
- Informe Técnico N° 00-006913 del 18 de octubre de 2018.
- Auto Nro. 000108 del 08 de febrero de 2019.
- Informe Técnico N° 00-007246 del 2 de noviembre de 2018.
- Memorial radicado con el numero 00-017547 del 20 de mayo de 2019.
- Informe Técnico N° 00-006310 del 12 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico N° 00-007082 del 10 de octubre de 2019.
- Auto No. 00-005598 del 15 de noviembre de 2019.
- Misiva con radicado No. 00-044581 del 12 de diciembre de 2019,
- Auto No. 00-006486 del 27 de diciembre de 2019

34. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

(...)”

35. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

4. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
5. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
6. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
7. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
8. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
9. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
10. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
11. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
12. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
13. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
14. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
15. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.*

Al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionatorio ambiental, no se encontró causales de agravación o atenuación de la conducta; no obstante, las demás causales

podrán aparecer en el trascurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

36. Que revisada la información que obra en el expediente sancionatorio CM5-19-15520 (RESPEL) seguido en esta Entidad en contra de la acá implicada, se observa que reposa en el mismo el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica implicada, figurando como correos electrónicos para notificación judicial, los correspondientes a coordinacioncomercial@modaherrajes.com y tesoreria@herrajes.com ; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo, a los correos referidos.
37. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
38. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, identificada con Nit 900.466.189-8, ubicada en la carrera 59 N° 46-17 (2º piso) del municipio de Medellín, representada legalmente por el señor Carlos Mario Restrepo Moreno, o por quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público (presunto incumplimiento de los parámetros de descarga de ARnD generadas en sus actividades y falta de presentación de un estudio actualizado de caracterización de dichas aguas) y el cumplimiento de la normatividad atinente al manejo de sustancias químicas, almacenamiento de sustancias peligrosas y/o almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la presunta infractora que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 3°. Informar a la referida sociedad que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.10.23.19.15520, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Informe Técnico N° 007450 del 17 de noviembre de 2012.
- Informe Técnico N° 00-004006 del 18 de noviembre de 2016.
- Oficio con radicado N° 000630 del 13 de enero de 2017.
- Comunicación con Radicado N° 003801 del 13 de febrero de 2017.
- Informe Técnico N° 00-006419 del 28 de septiembre de 2017.
- Auto Nro. 00-003296 del 7 de diciembre de 2017.
- Comunicación Oficial Recibida No. 00-008378 del 14 de marzo de 2018.
- Comunicación Oficial Recibida No. 007643 del 08 de marzo de 2018.
- Memorial con Radicado No 013423 del 30 de abril de 2018.
- Informe Técnico N° 00-006913 del 18 de octubre de 2018.
- Auto Nro. 000108 del 08 de febrero de 2019.
- Informe Técnico N° 00-007246 del 2 de noviembre de 2018.
- Memorial radicado con el numero 00-017547 del 20 de mayo de 2019.
- Informe Técnico N° 00-006310 del 12 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico N° 00-007082 del 10 de octubre de 2019.
- Auto No. 00-005598 del 15 de noviembre de 2019.
- Misiva con radicado No. 00-044581 del 12 de diciembre de 2019,
- Auto No. 00-006486 del 27 de diciembre de 2019

Artículo 4°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5°. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la ley 1712 de 2014.

Artículo 7°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, identificada con Nit 900.466.189-8, en calidad de investigada, a los correos electrónicos coordinacioncomercial@modaherrajes.com y tesoreria@herrajes.com, en virtud de la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la interesada, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 8º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente por
GERMAN GUSTAVO LONDOÑO
GAVIRIA según decreto 491 de
2020

Claudia Nelly García Agudelo
Asesora Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

Jesús Oliver Zuluaga Gómez
Abogado Contratista / Elaboró

CM5-19-15520 (RESOLUCIÓN 631 DE 2015– SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS) / Código SIM: 1074977